

**ALERTA** CORPORATIVA

**APRUEBAN LA DIFUSIÓN DE ACUERDOS RELACIONADOS AL ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN REGISTRAL DE DECISIONES ADOPTADAS POR LOS ORGANOS COLEGIADOS DE LAS PERSONAS JURIDICAS Y ENTES SIN PERSONALIDAD JURIDICA DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA.**

**C|P|B**  
ABOGADOS  
ATTORNEYS AT LAW

AGOSTO 2020

## **APRUEBAN LA DIFUSIÓN DE ACUERDOS RELACIONADOS AL ALCANCE DE LA CALIFICACION REGISTRAL DE DECISIONES ADOPTADAS POR LOS ORGANOS COLEGIADOS DE LAS PERSONAS JURIDICAS Y ENTES SIN PERSONALIDAD JURIDICA DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA.**

La Dirección Técnica Registral de SUNARP, mediante la Resolución No. 013-2020-SUNARP/DTR, aprueba:

- I. Acuerdos referidos a los alcances de la calificación registral de los títulos que se sustentan en decisiones de los órganos colegiados de las personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica durante el Estado de Emergencia conforme se evidencia en el cuadro líneas abajo, en los siguientes aspectos:
  - La modalidad o medios de realización de sus sesiones,
  - El período de funciones y procedencia de la prórroga de los órganos;
  - Criterios que deben adoptarse en la emisión de certificados de vigencia de los órganos de las cooperativas y de los administradores judiciales registrados en virtud de títulos sucesivos que contengan mandatos judiciales incompatibles.
  
- II. Dispone eventos de capacitación registral respecto a los alcances de los acuerdos

No.	ACUERDOS	CONTENIDO
1	ALCANCES DE LA CALIFICACIÓN DE SESIONES PRESENCIALES DE ÓRGANOS DE PERSONAS JURÍDICAS O ENTES SIN PERSONALIDAD JURÍDICA DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA.	No son materia de calificación, en las sesiones presenciales de órganos de personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica realizadas durante el Estado de Emergencia, las restricciones al ejercicio de los derechos constitucionales relativos a las libertades de tránsito y de reunión, pues su evaluación requiere de ponderación bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad que no son propios de la función registral.
2	ALCANCES DE LA CALIFICACIÓN DE SESIONES NO PRESENCIALES, SIN REGULACIÓN EXPRESA, DE ÓRGANOS DE PERSONAS JURÍDICAS O ENTES SIN PERSONALIDAD JURÍDICA DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA.	Respecto de sesiones no presenciales, sin regulación expresa, de órganos de personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica durante el Estado de Emergencia, únicamente corresponde inscribir las sesiones sin convocatoria (asambleas, juntas, etc.) realizadas con carácter universal, esto es, aquéllas en las que sus integrantes acepten por unanimidad su celebración y los asuntos que en ella se proponga tratar.
3	ALCANCES DE LA CALIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 21 A DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.	No es competencia de las instancias registrales la verificación de el/los medio/s utilizado/s para la realización de una sesión de Junta General de Accionistas No Presencial, sin perjuicio que sí se deje constancia de dicha información.

No.	ACUERDOS	CONTENIDO
4	<p>ALCANCES DE LA CALIFICACIÓN DE SESIONES NO PRESENCIALES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE LAS COOPERATIVAS PRIMARIAS Y DE LAS CENTRALES DE COOPERATIVAS.</p>	<p>Conforme al artículo 116 inciso 1 del TUO de la Ley General de Cooperativas, las asambleas generales de las cooperativas primarias y de las centrales de cooperativas estaban facultadas para sesionar de manera no presencial en el marco de lo dispuesto en el artículo 21 A de la Ley General de Sociedades, norma aplicable supletoriamente por ser compatible con los principios generales del Cooperativismo, aun cuando su estatuto no lo haya regulado, hasta el 27 de junio del 2020; sin embargo, con posterioridad se rigen por lo dispuesto primero en la tercera disposición complementaria final del Decreto de Urgencia No. 075-2020, y luego por lo dispuesto en la primera disposición complementaria transitoria de la Ley No. 31029</p>
5	<p>ALCANCES DE LAS SESIONES NO PRESENCIALES DE LOS CONSEJOS Y COMITÉS DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO QUE SÓLO OPERAN CON SUS SOCIOS Y QUE NO ESTÁN AUTORIZADAS A CAPTAR RECURSOS DEL PÚBLICO U OPERAR CON TERCEROS (COOPAC).</p>	<p>Conforme a la vigésima cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, los consejos y comités de las cooperativas de ahorro y crédito que sólo operan con sus socios y que no están autorizadas a captar recursos del público u operar con terceros (COOPAC), estaban facultadas para sesionar de forma no presencial, aun cuando su estatuto no lo haya regulado, hasta el 27 de junio del 2020; sin embargo, con posterioridad se rigen por lo dispuesto primero en la tercera disposición complementaria final del Decreto de Urgencia No. 075- 2020, y luego por lo dispuesto en la primera disposición complementaria transitoria de la Ley No. 31029.</p>

No.	ACUERDOS	CONTENIDO
6	ALCANCES DE LA CALIFICACIÓN DEL PERÍODO DE FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS O ENTES SIN PERSONALIDAD JURÍDICA Y PROCEDENCIA DE LA PRÓRROGA DURANTE EL PERIODO DEL ESTADO DE EMERGENCIA.	El período de funciones de los órganos de las personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica está delimitado en función de lo señalado en la Ley General de Sociedades o en el estatuto. Salvo regulación diferente en el estatuto o en la Ley, es procedente el acuerdo de prórroga adoptado por el órgano supremo durante el Estado de Emergencia y hasta la culminación de éste, para asegurar su vigencia en dicha circunstancia.
7	ALCANCES DEL ACUERDO DE PRÓRROGA DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE UNIVERSIDADES NO REGULADO EN EL ESTATUTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1496.	<p>Respecto del acuerdo de prórroga de los órganos de gobierno de las universidades no regulado en el estatuto, el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 1496, publicado el 10 de mayo del 2020, vigente a partir del 11 de mayo del 2020, debe interpretarse en el sentido siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La prórroga requiere de un acuerdo de la asamblea universitaria o el órgano que haga sus veces.</li> <li>b) La prórroga máxima que se acuerde debe sujetarse al período de la “Emergencia Sanitaria” para garantizar su vigencia en dicha circunstancia.</li> <li>c) La prórroga debe adoptarse antes del vencimiento del mandato.</li> </ul>

No.	ACUERDOS	CONTENIDO
8	<p>ALCANCES DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, SOBRE CONTINUIDAD EN FUNCIONES, AUNQUE HUBIESE CONCLUIDO EL PERÍODO, MIENTRAS NO SE PRODUZCA NUEVA ELECCIÓN, SE APLICA A LOS CONSEJOS Y COMITÉS DE LAS ORGANIZACIONES COOPERATIVAS.</p>	<p>De conformidad con el artículo 4 de la Ley No. 31029, los consejos y comités de las organizaciones cooperativas continúan en funciones, aunque hubiese concluido su período, mientras no se produzca nueva elección, siempre que el vencimiento del período de funciones hubiere ocurrido a partir del inicio del Estado de Emergencia. La misma regla se aplica para las renovaciones por tercios de dichos órganos.</p>
9	<p>CRITERIOS DE EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE VIGENCIA DE ÓRGANOS DE COOPERATIVAS.</p>	<p>Dado que conforme al artículo 16 inciso b) del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, los certificados compendiosos deben comprender las aclaraciones necesarias para no inducir a error sobre la situación de la partida registral, los certificados de vigencia de los consejos de administración o de vigilancia o de los comités de las organizaciones cooperativas que, bajo la regla prevista en el acuerdo 8, estén vigentes, se expedirán con la indicación siguiente: “Se expide el presente certificado de vigencia al amparo de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 163 de la Ley General de Sociedades y el artículo 4 de la Ley 31029”.</p>
10	<p>CRITERIOS DE EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE VIGENCIA DE ADMINISTRADORES JUDICIALES REGISTRADOS EN VIRTUD DE TÍTULOS SUCESIVOS QUE CONTENGAN MANDATOS JUDICIALES INCOMPATIBLES.</p>	<p>En el caso de administradores judiciales registrados en virtud de títulos sucesivos que contengan mandatos judiciales incompatibles, salvo información diferente, deberá expedirse certificado de vigencia sólo del administrador judicial registrado en mérito del título posterior, con la indicación que existe registrado otro administrador judicial en mérito de título anterior.</p>

# CONTACTO:



**Giuseppe Manini**

*Socio*

[gmanini@cpb-abogados.com.pe](mailto:gmanini@cpb-abogados.com.pe)



**Eva Figueroa**

*Socia*

[efigueroa@cpb-abogados.com.pe](mailto:efigueroa@cpb-abogados.com.pe)



**Jose Carnero**

*Asociado*

[jcarnero@cpb-abogados.com.pe](mailto:jcarnero@cpb-abogados.com.pe)



**Katty Borda**

*Abogada*

[kborda@cpb-abogados.com.pe](mailto:kborda@cpb-abogados.com.pe)



**Azalia Astete**

*Abogada*

[aastete@cpb-abogados.com.pe](mailto:aastete@cpb-abogados.com.pe)



**Almendra Espinoza**

*Abogada*

[aespinoza@cpb-abogados.com.pe](mailto:aespinoza@cpb-abogados.com.pe)

**C | P | B**

ABOGADOS  
ATTORNEYS AT LAW

[corporativo1@cpb-abogados.com.pe](mailto:corporativo1@cpb-abogados.com.pe)

[corporativo2@cpb-abogados.com.pe](mailto:corporativo2@cpb-abogados.com.pe)

